árbitro será definitivo para las partes. El costo del arbitraje será soportado por las partes de acuerdo con lo que sobre este punto decida la Comisión de Arbitraje. Las decisiones de la Comisión de Arbitraje no estarán sujetas a apelación.

Art. 13.— El Señor Juan Fernández de Castro no podrá establecer estos servicios en las ciudades en donde el Gobierno tiene ahora establecidos esos servicios, es decir, en las ciudades de Santo Domingo, Moca y Monte Cristy.

Tampoco podrá el Permisionario establecer dichos servicios en las ciudades donde, antes de ser servidos por el Permisionario, el Gobierno estableciere servicios radiotelefónicos urbanos. Pero tan pronto como el Gobierno deje de ser propietario de esos servicios radiotelefónicos o cese de explotarlos, el Permisionario podrá extender sus servicios radiotelefónicos a dichas ciudades, y todas las reglas de este permiso serán aplicables a ese nuevo territorio.

Art. 14.— La presente autorización se considerará perimida si dentro del término de dos años a partir de esta fecha, los servicios para el cual se otorga no han sido establecidos siquiera en uno de sus aspectos.

Art. 15.— El Señor Juan Fernández de Castro estará obligado a dar preferencia en igualdad de circunstancias para empleos en sus oficinas, estaciones de servicio, y todo trabajo que se emprenda, para los fines de este permiso, a individuos dominicanos, salvo que las cualidades técnicas que se exijan para ello lo impidan, o que otras causas debidamente justificadas ante la Secretaría de Estado del ramo, impongan otra cosa.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**En Nombre de la República**

DECLARADA LA URGENCIA,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1254.

Art. Unico:— De los fondos provenientes de la venta de la

Empresa de Agua y Luz de Santiago y Luz de Puerto Plata, se vota la suma de $24.000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO AMERICANO), para la terminación de los trabajos de demarcación de la línea fronteriza.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique A. Mejía.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
José Fco. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas